



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N° 4681

Por la cual se impone una medida preventiva

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicados No. 2007ER33903 y 2007ER33908 del 17 de agosto de 2007, y 2007ER36218 del 1 de septiembre de 2007, se interpuso ante la Secretaría Distrital de Ambiente, denuncia anónima por la existencia y explotación de un aljibe ubicado en la Carrera 19 G No. 65 – 72 Sur de esta ciudad, de propiedad de la señora MERY OSORIO DE MORALES.

Que, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, la Oficina de Control, de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría practicó el 14 de septiembre de 2007, una visita de inspección a las instalaciones del predio ubicado en Carrera 19 G No. 65 – 72 Sur de esta ciudad, de propiedad de la señora MERY OSORIO DE MORALES, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 10810 del 29 de julio de 2008 y en el que se concluye lo siguiente:

- Se confirmó la existencia de un aljibe, que se identifica con el código aj-19-0025, el cual se encuentra activo; sin permiso de perforación ni de captación para la extracción y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.
- Se trata de un aljibe artesanal, por lo cual no se conoce la fecha exacta de perforación, ni se tiene conocimiento del diseño.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con base en los anteriores antecedentes, se deberá tomar las siguientes decisiones:

H



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

468

Una vez evaluado el mencionado Concepto Técnico, tenemos que la actividad realizada por la señora MERY OSORIO DE MORALES, propietaria del predio ubicado en la Carrera 19 G No. 65 – 72 Sur de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado el aljibe identificado con código aj-19-0025; no cuenta con permiso de perforación, ni de captación para la extracción y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo. Así mismo, se verificó que a la fecha, no se ha elevado solicitud alguna respecto de este trámite.

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993 faculta a ésta Entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Uno de los supuestos de hecho para imponer una medida preventiva de suspensión de actividades es realizar la actividad sin el correspondiente permiso o concesión.

El artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, prohíbe utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando este o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto Ley 2811.

Que a su turno el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 88 reza que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De igual manera, el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 36, determina que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, consagra que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la Ley requieren concesión.

El literal e) del artículo 5º del Decreto 1541 de 1978 establece como bienes de uso público las corrientes y depósitos de aguas subterráneas.

Así las cosas, al ser el recurso hídrico subterráneo un bien de uso público el cual requiera de un título habilitante para proceder a su explotación, que se refleja en una concesión de aguas, está claro que cuando un usuario haga uso del mismo sin contar con la respectiva concesión, la consecuencia jurídica que se deriva de esta conducta es imponer una medida preventiva de suspensión de actividades, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4681

Que corolario de lo anterior, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades que conlleven la explotación del aljibe identificado con código aj-19-0025, que se encuentra en el predio ubicado en la Carrera 19 G No. 65 - 72 Sur, de esta ciudad, de propiedad de la señora MERY OSORIO DE MORALES.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

468 U

perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación del recurso hídrico subterráneo derivadas del aljibe identificado con código aj-19-0025, ubicado en la Carrera 19 G No. 65 – 72 Sur de esta ciudad, predio de propiedad de la señora **MERY OSORIO DE MORALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO PRIMERO.- Se advierte que la ejecución de la imposición de la medida preventiva a que hace referencia el presente artículo se hace mediante el sellamiento físico temporal del aljibe identificado con código aj-19-0025.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4681

ARTÍCULO SEGUNDO.- La medida preventiva se mantendrá hasta tanto esta Secretaría verifique que las circunstancias que motivaron proferirla desaparecieron.

PARAGRAFO PRIMERO.- El desacato a la orden de sellamiento dispuesta en esta providencia dará lugar a las sanciones contempladas en la ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **MERI OSORIO DE MORALES**, en la Carrera 19 G No. 65 -72 Sur de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local de Ciudad Bolívar para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía local de Ciudad Bolívar, para que ejecute la medida impuesta.

ARTICULO SEXTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control, de Calidad y Uso del Agua, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 187 del decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

19 NOV 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

EXP. No. SDA08-08-3366
Proyectó: PAOLA ZARATE QUINTERO
C.T. 832 DEL 26/09/08
Revisó: ADRIANA DURAN PERDOMO